



74

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001-3335-012-2017-00241-00
DEMANDANTE: EDGAR MIGUEL HERNANDEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**ACTA N° 558- 2019
AUDIENCIA JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 16 días del mes de diciembre de 2019 siendo las 10:50 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc realizó audiencia pública dentro del proceso de la referencia en la sala de audiencias **14** de la Sede Judicial del CAN, con la asistencia de los siguientes,

INTERVINIENTES

La parte demandante: Se reconoce personería al Dr. Juan Camilo Aponte Ramírez, de conformidad con el poder allegado a la diligencia.

La parte demandada: Se deja constancia que no comparece apoderado.

Se deja constancia que previo el reconocimiento de personería para actuar, se verificaron los antecedentes disciplinarios del apoderado.

Se deja constancia que Agente del Ministerio Público no asiste.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del Proceso.
2. fallo

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Las partes de conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Escuchadas las alegaciones de las partes en audiencia anterior, procede el despacho a emitir **SENTENCIA** en los siguientes términos

PROBLEMA JURÍDICO

Debe el Despacho determinar si la conducta por la cual fue sancionado el accionante se tipifica como falta disciplinaria por omisión de los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 11 del art. 34 de la ley 734 de 2002 y 1, 2,3 y 14 del art. 8 del Decreto 1792 de 2000.

CONSIDERACIONES

1. OBJETO DEL DERECHO DISCIPLINARIO

Previo a desatar el problema jurídico se hará referencia a la finalidad del derecho disciplinario, la cual según la Corte Constitucional, está encaminada a la buena marcha y la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del estado en relación con las conductas de los servidores públicos:

“La ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.

Cabe recordar en ese sentido que constituye elemento básico de la organización estatal y de la realización efectiva de los fines esenciales del Estado social de derecho, la potestad del mismo de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función pública; de manera que, el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se efectúe dentro de una ética del servicio público y con sujeción a los principios de moralidad, eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública.”¹

De igual forma la Corte establece que el derecho disciplinario pretende garantizar la obediencia, disciplina, comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de servidores públicos con miras a asegurar los cometidos estatales y el cumplimiento de los principios de la administración pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad:

“La Corte ha precisado igualmente que en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la

¹ Corte Constitucional C-948 de 2002

función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas.

En este sentido también ha dicho la Corte que si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica- son entre otras, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia.”²

Lo anteriormente expuesto da origen al concepto de ilicitud sustancial el cual es definido en el artículo 5 de la ley 734 de 2002: “La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”.

De acuerdo a la norma transcrita la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, por los principios generales del ejercicio de la función pública, pues la acreditación del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado da origen a una falta disciplinaria ³.

2. DE LOS CARGOS FORMULADOS POR EL ACTOR

2.1 vulneración del debido proceso.

La parte accionante fundamenta esta afirmación en el entendido que los actos acusados trasgredieron los principios rectores de **legalidad, antijuridicidad y culpabilidad**, fijados en del Código Disciplinario Único.

2.1.1 Legalidad. En relación con este principio argumenta que cumplir jornadas laborales de 4 o 5 horas, no está en contravía del Art. 54 del Decreto, 1792 de 2000, pues en su sentir, esta disposición hace referencia a que la jornada laboral máxima es de 8 horas, toda vez que históricamente han existido jornadas de 4 y 6 horas, lo cual se corrobora con lo fijado en el art. 37 del Decreto 2909 de 1991.

De conformidad con el expediente, el operador disciplinario calificó la siguiente falta cometida por el señor Edgar Miguel Hernández, como grave:

- El incumplimiento de la jornada laboral de cuarenta horas semanales sin mediar justificación, durante el lapso del 3 al 31 de marzo de 2014, periodo durante el cual ingresada a las 5:30 am y abandonaba sus funciones a las 10:30 a.m

Esto al considerar que el accionante había incumplido los deberes consagrados en los numerales 1, 2, y 11 del art. 34 de la ley 734 de 2002 y 1, 2, 3 y 14 art. 8 del Decreto 1792 de 2000.

² Ibidem

³ Corte Constitucional Sentencia C-452 de 2016

La citada normatividad dispone:

Art. 34 ley 734 de 2002:

“ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

(...)

11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales. (Negrillas Del Despacho)”

Art. 8 Decreto 1792 de 2000:

“ARTICULO 8. DEBERES. Son deberes de los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional, los siguientes:

1. Cumplir y hacer que se cumplan la Constitución, la Ley y los reglamentos.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad las responsabilidades que les sean encomendadas.

3. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación del servicio o que implique abuso o ejercicio indebido del cargo o función.

(...)

14. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales referentes a la docencia y las excepciones reglamentarias relacionadas con la capacitación o formación en la Entidad. (Negrillas Del Despacho)”

En este sentido, toda vez que la falta disciplinaria endilgada al actor, se concreta en el incumplimiento de la jornada laboral de 8 horas, debe el Despacho, analizar cuál es la jornada que debía cumplir el señor Miguel Hernández, en su calidad de docente de tiempo completo del Instituto Militar Aeronáutico hoy Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional⁴

El decreto 1792 de 2002, a través del cual se regula el Régimen de Administración del Personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional, y aplicable al demandante, señala en su artículo 54:

⁴ Expediente disciplinario, cuaderno 1 folio 431

“ARTICULO 54. JORNADA DE TRABAJO. Los servidores públicos, deben prestar sus servicios dentro de la jornada legal de ocho (8) horas o la reglamentaria de la respectiva repartición, unidad o dependencia, **sin perjuicio de la permanente disponibilidad.**”

Ahora bien, en relación con el anterior artículo, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, el 29 de noviembre de 2012, emitió Concepto acerca de la consulta elevada por el Ministro de Defensa Nacional acerca del cumplimiento de la jornada laboral de ocho (8) horas diarias por parte del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional:

“Cabe anotar que, en el caso específico de los empleados públicos, su situación laboral es legal y reglamentaria, lo cual implica que sus condiciones laborales dependen de lo que la ley y el reglamento dispongan, de modo que en lo relacionado con la jornada laboral y demás aspectos del trabajo, deben sujetarse necesariamente a las disposiciones legales y reglamentarias, sin que sea admisible entrar a negociar las condiciones de su labor, como bien podría ocurrir cuando se trata de trabajadores oficiales vinculados por medio de un contrato de trabajo.

(...)

Adicionalmente se observa que los servidores de la salud del Ministerio de Defensa Nacional a que se ha hecho alusión, reciben la totalidad del sueldo fijado para el grado en el cual fueron nombrados, lo cual debe corresponder a la prestación del servicio de tiempo completo, es decir, de ocho (8) horas diarias. Y que si laboran únicamente cuatro (4) horas diarias se les debe remunerar “en forma proporcional al tiempo trabajado”, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 2° del decreto 1049 de 2011, dictado precisamente en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4a. de 1992. El mencionado parágrafo 2° dispone claramente lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2°. Las asignaciones básicas mensuales de las escalas señaladas en el presente artículo corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Se podrán crear empleos de medio tiempo los cuales se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y con relación a la asignación básica que les corresponda.

Se entiende, para efectos de este decreto, por empleos de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas”. (Negrillas Del Despacho)”

De otro lado, el reglamento docente del Instituto Militar Aeronáutico-IMA, donde prestaba servicios el accionante, en su artículo 20 señala lo siguiente:

Artículo 20. “Son docentes de tiempo completo los que dedican cuarenta (40) horas semanales a actividades de docencia, investigación, extensión y/o gestión académica.”

De la anterior normatividad se establece que al ser el accionante un servidor público perteneciente a la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional, que se desempeñaba como docente, tenía el deber legal y reglamentario de cumplir con la jornada de 8 horas diarias para completar las 40 horas semanales que le exige su calidad de docente, pues fue nombrado como servidor de tiempo completo como se verifica en el certificado de servicio

visto a folio 436 del anexo 2, lo cual está acorde con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del decreto 1049 de 2011, antes citado.

En este sentido, contrario a lo interpretado por la parte accionante cuando el legislador dispuso que los servidores públicos prestaran sus servicios dentro de la jornada laboral de 8 horas, hizo referencia a la dedicación total de dicho tiempo por parte del servidor al cumplimiento de sus funciones, pues hacerlo en un espacio inferior de 4 horas diarias, implicaría laborar media jordan.

Así las cosas, el cargo planteado por la parte accionante no prospera por cuanto quedó plenamente demostrado que la sanción impuesta tuvo origen en el incumplimiento de los deberes establecidos en el numeral 11 del art. 34 de la ley 734 y en el numeral 14 del art. 8 del Decreto 1792 de 2000, esto es no cumplir con la totalidad de jornada laboral.

2.1.2 Antijuridicidad, señala la parte demandante que la entidad hizo una argumentación abstracta y no hubo claridad sobre cuál fue la afectación del servicio por no cumplir el actor la jornada de 8 horas.

El art. 5 de la ley 734 de 2002 establece que hay antijuridicidad en las faltas disciplinarias cuando se afecte el deber funcional sin justificación alguna:

ARTÍCULO 5o. ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

Respecto a esta disposición ha señalado el Consejo de Estado⁵

El «deber funcional» que contempla el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, se desprende de la relación especial de sujeción existente entre el Estado y los servidores públicos. Específicamente, hace referencia a la obligación que le asiste a estos de: i) Cumplir el conjunto de funciones asignadas a su cargo, ii) actuar conforme la Constitución Política, la ley o el reglamento, y, iii) garantizar el adecuado funcionamiento del Estado, la prevalencia del interés general y de los fines del Estado. En efecto, el deber funcional es catalogado como el medio a través del cual se cumplen los fines estatales.

De igual manera ese Alto Tribunal sobre la antijuridicidad en materia disciplinaria ha señalado:

“Para que exista antijuridicidad sustancial de la conducta es necesario que la afectación del deber funcional se origine en una actuación que no sea justificable por parte del disciplinado, lo que implica que debe analizarse que tal conducta no haya sido cometida, por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en el artículo 28 de la Ley 734 del 2002”

⁵ Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 17 de mayo 2018, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01092-00(2552-13)

De la jurisprudencia en cita se concluye que, la antijuridicidad se concreta en la afectación del servicio que sin justificación alguna haya generado la acción u omisión endilgada al disciplinado.

En este sentido, reitera el Despacho que en el sub judice la falta disciplinaria investigada fue el incumplimiento de la jornada laboral durante el interregno del 3 al 31 de marzo de 2014. Se lee a folio 393 del anexo 2, el oficio No. 20146410164763 de 21 de febrero de 2014, en el cual el comandante de la Fuerza Aérea, dando contestación a un derecho de petición elevado por el actor en el que solicitaba la formalización de la jornada laboral de 4 horas, le informa que no es posible por cuanto:

“(...)los docentes deben cumplir su jornada diaria de ocho (08) horas, así mismo, el trabajo complementario debe ser excepcional y deberá ser compensado de manera justa y razonable, la distribución de la jornada comprenderá lo concerniente a la docencia, investigaciones, los asesoramientos en trabajos de investigación, revisión de los mismos u otros que con ocasión al desarrollo de las labores magistrales se lleven a cabo, así como las distintas actividades administrativas que deban ejercer en cumplimiento de sus funciones como docentes de la Institución.”

Es claro de lo transcrito que, la administración le exigió al actor el cumplimiento total de la jornada laboral de 8 horas para el adecuado desarrollo de las distintas labores propias de la docencia, y no hacerlo implicó una prestación incompleta del servicio que conllevó necesariamente a la afectación del mismo y es contrario a la ética del servicio público, que comprende la eficacia y eficiencia que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública. En igual sentido, esta conducta del disciplinado se constituyó en un desconocimiento del deber funcional que como servidor público le asistía, pues su actuar reticente a obedecer el horario y las exigencias impuestas por la ley y el reglamento, implicó un inadecuado funcionamiento de la administración y un obstáculo para la consecución de los fines estatales.

Bajo estas circunstancias a la luz de la jurisprudencia expuesta, la consecuencia jurídica de la conducta desobediente del señor Hernández, que no se enmarca dentro ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en el artículo 28 de la Ley 734 del 2002, no podría ser otra que la sanción disciplinaria en consecuencia, se desvirtúa este cargo.

2.1.3 Culpabilidad, aduce el accionante que no es válido el argumento planteado en el fallo disciplinario, según el cual existe culpabilidad por cuanto no había permiso o acto administrativo que autorizara el cumplir con una jornada de solo 4 horas diarias; pues en su sentir el Ministerio de Defensa avaló dicha situación, desde que se vinculó a la entidad en julio de 2008 y solo laboraba 4 horas al día.

En este sentido, sobre la culpabilidad ha señalado la Corte Constitucional:

“Retomando el artículo 29 de la Constitución Política, “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”. En armonía con esta premisa constitucional, el artículo 14 de la Ley 200 de 1995 consagra la proscripción de la responsabilidad objetiva en los siguientes términos: “ARTICULO 14. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.”

Ciertamente, la proscripción de la responsabilidad objetiva que acoge el régimen jurídico colombiano impone la restricción de sancionar la conducta por el sólo hecho de la ocurrencia del resultado y exige, en cambio, verificar la finalidad dolosa o culposa en la ejecución de la acción que se investiga. Al respecto, esta Corte ha manifestado que “Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado”

Teniendo en cuenta lo anterior el infractor solo puede ser sancionado si ha procedido con una conducta dolosa o culposa tal como se encuentra consagrada en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, que señala «queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa». Así, en relación con el dolo la Corte sostuvo:

“El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente se quiere el resultado⁶.”

Bajo estos pronunciamientos jurisprudenciales el Despacho debe descartar los argumentos planteados en este cargo, pues como quedó expuesto el actor tenía pleno conocimiento que debía cumplir con la jornada laboral completa de 8 horas que la ley le impone por su calidad de servidor público; no obstante, de manera deliberada e injustificada decidió continuar quebrantando el horario y la jornada fijada por el Decreto 1792 de 2002 y el art. 20 del reglamento docente del Instituto Militar Aeronáutico-IMA, que eran de obligatorio cumplimiento

2.2 De la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, principios de favorabilidad, primacía de la realidad, presunción de inocencia, buena fe y confianza legítima.

La transgresión de estos derechos y principios, los sustenta el accionante reiterando que no hay claridad sobre la duración de la jornada laboral que deben cumplir los funcionarios del Ministerio de defensa, pues durante años la jornada del accionante fue de solo 4 horas sin que se hubiese hecho ningún tipo de reproche por parte de la administración, por tanto debió haberse respetado esa situación.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 319 A de 2012.

Adujo además que no se respetó su derecho a la igualdad pues en otros procesos disciplinarios con idéntica situación fáctica, los disciplinados fueron absueltos.

Sobre estos planteamientos enfatiza el Despacho lo concluido en acápites anteriores, sobre el carácter legal y reglamentario de la vinculación del actor al Ministerio de Defensa Nacional y por ende su deber de cumplir con la jornada de 8 horas días para completar las 40 horas semanales que le exige su calidad de docente y servidor público. Adicionalmente, se reitera que la investigación disciplinaria no versó sobre la totalidad del tiempo de vinculación del actor a la entidad, sino solamente por el periodo del 3 al 31 de marzo de 2014, consecuencia de no atender el requerimiento particular hecho por la administración sobre el cumplimiento de la jornada laboral completa, por lo cual no puede equiparse su situación con la de otros servidores públicos.

De igual manera, si bien de las declaraciones recaudadas de los señores Hernán Villalba Lampera, Sandra Rocío Ordoñez Pedroza y Rafael Ignacio Pérez, se determinó que tanto el accionante como otros docentes adscritos al Ministerio de Defensa, cumplieron por años jornadas laborales inferiores a las 8 horas que señala la ley, sin ningún tipo de objeción de parte de la accionada, no puede ser esto catalogado como derecho adquirido, ni tampoco solicitarse la aplicación automática del derecho a la igualdad, toda vez que la misma debe predicarse frente al cumplimiento de la ley no en el desconocimiento de ella.

Así las cosas, no se logró desvirtuar la legalidad de los actos enjuiciados y en consecuencia, se denegaran las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado⁷, se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración de justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, dentro del proceso disciplinario No. 198-2014.
- Las pretensiones del actor fueron despachadas desfavorablemente.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones que encierra la capacidad económica del demandante y la calidad del proceso se condenará en costas a la parte actora en cuantía equivalente al quince por ciento del salario mínimo legal mensual del año 2019, a favor de la entidad demandada.

⁷ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

REMANENTES DE LOS GASTOS

Por otra parte, de conformidad con lo expuesto en el artículo 8 del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de los gastos a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con quince por ciento del S.M.M.L.V, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

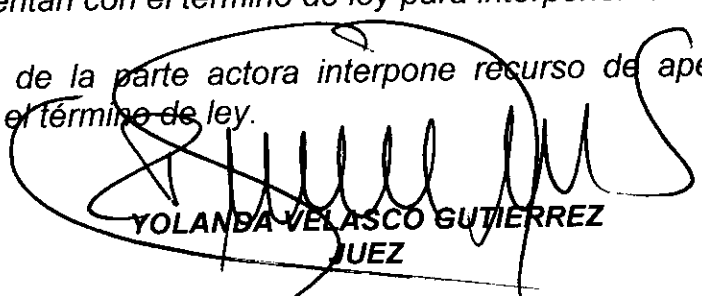
TERCERO. DESTINAR LOS REMANENTES de los gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

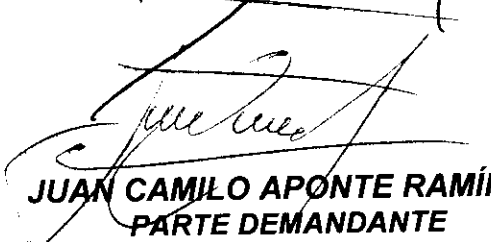
CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos.

El apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación el cual sustentará en el término de ley.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ


JUAN CAMILO APONTE RAMÍREZ
PARTE DEMANDANTE


FERNANDA FAGUA
SECRETARIA AD HOC